

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzel, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas, que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-b	100
Idem, id.: superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-c	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem, id.: superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-b	100
Idem, id.: superior al 63 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos	04.04 D-3	10.230
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Pire Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	2.734
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilst, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: en envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Idem, id.: en envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Los demás quesos	04.04 G-2	7.438

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 10 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación relativa a los grupos globales de exportación números 45 y 86 (Cañas y Cañizo).

La actual redacción de los grupos globales de exportación números 45 y 86 incluye entre las mercancías exportables con cargo a los mismos las cañas (P. A. ex 14.01 A) y los cañizos (P. A. ex 46.02 A). Dado que en la exportación de las referidas mercancías se ha observado la existencia de una serie de circunstancias que hacen necesario un más efectivo control de los precios de exportación practicados.

Esta Dirección General, en virtud de las atribuciones conferidas por la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1961 a la anterior Dirección General de Comercio Exterior, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan excluidas del grupo global de exportación número 45 las cañas (P. A. ex 14.01 A).

2.º Quedan excluidos del grupo global de exportación 86 los cañizos (P. A. ex 46.02 A).

3.º Las licencias globales de exportación correspondientes a los referidos grupos globales 45 y 86 que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución se entenderán válidas, de acuerdo con los términos en que fueron otorgadas y las disposiciones que eventualmente hubieran podido modificarse, si bien no podrán ser utilizadas para la exportación de cañas (P. A. ex 14.01 A) y cañizos (P. A. ex 46.02 A).

4.º La exportación de cañas y cañizos requerirá licencias de exportación por operación, quedando centralizada la tramitación de las referidas licencias en la Delegación Regional de Comercio de Barcelona, único Organismo que podrá autorizarlas.

Madrid, 24 de noviembre de 1970.—El Director general, Alvaro Kengifo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3456/1970, de 19 de noviembre, por el que se reorganiza el Organismo autónomo «Administración Turística Española».

Por Decreto orgánico del Ministerio de Información y Turismo de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, se refunden dos Organismos autónomos: la Red de Alojamientos Turísticos Propiedad del Estado y la Administración de Establecimientos Turísticos de Deportes, integrándose con el Departamento de Rutas Nacionales de Turismo en la Administración Turística Española, abarcando tres actividades, en cierto modo complementarias, dentro de un planteamiento acorde con la descentralización de servicios de índole comercial, según la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El crecimiento sustancial de alojamientos del Estado, la exigida acomodación al Decreto del veintinueve de marzo de mil novecientos setenta, junto a la necesidad esencial de armonizar el principio de subsidiariedad en orden a la creación o supresión de Alojamientos Turísticos del Estado con el de cumplir, con unas características ejemplares de funcionamiento, la misión de gestión económica que le fuera encomendada, aconsejan modernizar el organismo y dotarle de la agilidad que requiere la prestación de sus servicios.

En su virtud, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Administración Turística Española es un Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Información y Turismo, dependiente de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, clasificado en el Grupo B de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio.

Artículo segundo.—La Administración Turística Española tendrá a su cargo la gestión y explotación de la Red de Alojamientos Turísticos del Estado y de los Establecimientos Turísticos de Deportes, así como la realización de rutas turísticas de ámbito nacional, regional, interprovincial o, incluso, provincial.

Artículo tercero.—Son órganos rectores de la Administración Turística Española:

Primero.—El Presidente.

Segundo.—El Consejo Rector.

Tercero.—El Director.

Artículo cuarto.—El cargo de Presidente, como Jefe nato del Organismo, recaerá en el titular de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, de cuyo centro directivo depende la Administración Turística Española.

Artículo quinto.—Son funciones del Presidente:

Uno. Convocar y presidir el Consejo Rector.

Dos. Representar a la Administración Turística Española ante otros organismos y entidades.

3. Elevar al Ministro de Información y Turismo cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de la función del Organismo.

Cuatro. Elevar al Ministro de Información y Turismo la Memoria anual sobre los resultados de la gestión del Organismo, así como el proyecto de presupuesto económico de ingresos y gastos.

Cinco. Adoptar las directrices políticas y económicas del Organismo.

Seis. Resolver los recursos de alzada, así como las reclamaciones previas a la vía judicial.

Siete. Disponer los destinos, sanciones y traslados del personal específico del Organismo, de los Administradores de los Alojamientos Turísticos del Estado y de los Delegados de los Cotos Nacionales de Caza y Pesca.

Ocho. Cualesquiera otras que se deriven de su cargo y de la alta dirección del Organismo que se le encomienda.

Artículo sexto.—El Consejo Rector estará compuesto por las siguientes personas: El Director general de Empresas y Actividades Turísticas, como Presidente, y como Vocales: El Director de la Administración Turística Española; el Interventor-Delegado de Hacienda en el Ministerio de Información y Turismo; el Abogado del Estado-Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Información y Turismo; el Economista del Estado, Asesor Económico del Ministerio; el Jefe de Establecimientos Turísticos del Estado; el Jefe de Establecimientos Turísticos de Deporte; el Jefe de Rutas Turísticas; el Jefe de la Inspección Técnica y el Administrador de Fondos de Administración Turística Española. Actuará como Secretario el Jefe de la Inspección Técnica.

Artículo séptimo.—Son funciones del Consejo Rector:

Uno. Aprobar el Reglamento del Organismo y cuantas disposiciones se conceptúen necesarias para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Dos. Estudiar y aprobar la Memoria anual sobre la gestión y explotación del Organismo.

Tres. Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, ordinarios y extraordinarios, para su posterior tramitación en la forma que preceptúa el artículo treinta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuatro. Conocer mensualmente los resultados de la explotación del Organismo y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para su mejor desarrollo.

Cinco. Decidir la adjudicación de obras, adquisiciones y servicios de conformidad con el vigente régimen jurídico por el que se rige la contratación de los Organismos autónomos, y

Seis. En general, cuanto concierna a la gestión financiera y económica, propulsión y desarrollo de la Administración Turística Española.

Artículo octavo.—El Director de la Administración Turística Española, que tendrá categoría personal de Subdirector general, será designado por el Ministro a propuesta del Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

Artículo noveno.—Al Director de Administración Turística Española le corresponden las siguientes funciones:

Uno. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Organismo.

Dos. Organizar y dirigir técnicamente el Organismo, asesorando al Presidente y al Consejo Rector.

Tres. Asumir la dirección administrativa del Organismo, ostentar su representación en las funciones gestoras del mismo,

firmar toda clase de comunicaciones oficiales y otorgar contratos públicos y privados en su nombre de acuerdo con la normativa legal vigente sobre el particular.

Cuatro. Proponer al Presidente los destinos, sanciones y traslados de los Administradores de los Alojamientos Turísticos del Estado y de los Delegados de los Cotos Nacionales de Caza y Pesca.

Cinco. Nombrar, trasladar y sancionar al personal productor del Organismo.

Seis. Cualesquiera otras facultades que se le deleguen o atribuyan por el Presidente del Consejo Rector.

Artículo décimo.—La Administración Turística Española, para su mejor funcionamiento y a efectos internos, se estructurará en las siguientes Secciones, cuyos Jefes serán designados por el Ministro del Departamento, entre funcionarios y a propuesta del Director general de Empresas y Actividades Turísticas:

Primero.—Alojamientos Turísticos del Estado.

Segundo.—Establecimientos Turísticos de Deporte.

Tercero.—Rutas Turísticas.

Cuatro.—Inspección Técnica.

Quinto.—Administración de Fondos.

Artículo undécimo.—La estructuración de las Secciones a que se refiere el artículo anterior se determinará por Orden ministerial, de conformidad con las necesidades del Organismo.

Artículo duodécimo.—Dependerán directamente del Director de Administración Turística Española las siguientes Unidades, que tendrán categoría orgánica de Negociado:

Primero.—Expediente y Relaciones Laborales.

Segundo.—Personal.

Tercero.—Estadística, y

Cuarto.—Asuntos Generales.

Artículo decimotercero.—Siempre que el mejor funcionamiento lo aconseje y a propuesta de la Presidencia del Organismo, el Ministro del Departamento podrá modificar el número, designación y competencias de las Secciones y Unidades que integran los servicios centrales de la Administración Turística Española.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las funciones y competencias de las Secciones y Unidades que constituyan la Administración Turística Española se determinarán en el Reglamento del Organismo que necesariamente habrá de promulgarse en el plazo de seis meses.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos veintinueve a treinta y cuatro, ambos inclusive, del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, y las Ordenes ministeriales de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y tres y diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCHEZ BELLA

DECRETO 3457/1970, de 19 de noviembre, por el que se modifican artículos del Reglamento del Instituto Nacional de Publicidad.

La experiencia adquirida en los años de funcionamiento del Instituto Nacional de Publicidad, creado por Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, ha puesto de manifiesto la conveniencia de efectuar los retoques estructurales tendentes a dotar de mayor operatividad a sus unidades de trabajo.

Dicha operatividad postula, de un lado, una concentración de funciones en los dos ámbitos básicos de la actividad del organismo y, de otro, su inmediatidad a la línea de mando. Por otra parte, la modificación en cuestión supone un ahorro del gasto público por cuanto implica la supresión de dos unidades de trabajo. Ello hace necesario la modificación y derogación de determinados artículos del Decreto dos mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de agosto, que aprobó el Reglamento del Instituto.